



Resolución Sub-Gerencial

Nº 0716-2013-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa, en uso de las facultades conferidas por Resolución Ejecutiva Regional N° 139-2012-GRA/PR;

VISTOS:

El expediente de Registro N° 27893-2012, de fecha 10 de abril del 2013, organizado por **Julber Inga Sabina**, en adelante el administrado, por el que interpone Recurso de Reconsideración, en contra de la Resolución Sub. Gerencial N° 2475-2012-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 05 de noviembre del 2012, por el cual resuelve declarar improcedente la solicitud de registro N° 12408-2012, Procedimiento de Recategorización de Licencia de Conducir clase A, categoría III.b; el informe N° 008-2013-GRA/GRTC-SGTT-As.Leg./Lic, emitido por el Asesor Legal de Licencias, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 38^a que todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la nación. Asimismo el artículo 109^a establece que la Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

SEGUNDO.- Que, de conformidad con el literal a) del artículo 16^a de la Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, encontrándose dentro de sus competencias normativas la de dictar los reglamentos nacionales que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito. (...) Que, constituye una competencia de gestión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el mantener un sistema estándar de emisión de licencias de conducir, la misma que, puede ser delegada parcialmente en otras entidades.

TERCERO.- Que, el artículo 56^a de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece las funciones de los Gobiernos Regionales en materia de transportes, señalado en su inc. a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de transportes de la región, de conformidad con las políticas nacionales y los planes sectoriales. Asimismo establece en su inc. h) Regular, supervisar y controlar el proceso de otorgamiento de licencias de conducir, de acuerdo a la normatividad vigente.

CUARTO.- Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 2475-2012-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 05 de noviembre del 2012, se resuelve declarar improcedente la solicitud de registro N° 12408-2012, Procedimiento de Recategorización de Licencia de Conducir clase A, categoría III.b, siendo el motivo que el administrado no cuenta con secundaria completa en el sistema nacional de conductores.

QUINTO.- Que, mediante recurso de reconsideración, de fecha 10 de abril del 2013, interpuesto por el administrado cuestiona la resolución antes aludida, habiéndose presentado dicho recurso dentro del plazo legal establecido en el artículo 207.2º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SEXTO.- Que, a ello debe tenerse en consideración que el administrado cumple con el Artículo 208^a, del mismo cuerpo normativo, al haber interpuesto su recurso de reconsideración ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, sustentándose en nueva prueba.

SEPTIMO.- Que, el Recurso de Reconsideración presentado mediante el expediente de Registro N° 27893-2013, de fecha 10 de abril del 2013, esta abocado a que el administrado esta recategorizando su licencia de conducir de la categoría AI, a la categoría III.b, no siendo requisito indispensable la presentación del certificado de estudios secundarios, el mismo que solo es exigible en la obtención de nuevas licencias de conducir, todo ello en concordancia con el D.S. 040-2008-MTC; artículo 17.- “Acreditación



Resolución Sub-Gerencial

Nº 0716 -2013-GRA/GRTC-SGTT

del grado de instrucción, el mismo que señala que para acreditar el grado de instrucción, deberá presentar copia del certificado de estudios correspondiente. De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 11271-2008-MTC-15, publicada el 28 noviembre 2008, se precisa que el requisito de acreditar el grado de instrucción, es exigible sólo para aquellas personas que no tengan registrado como mínimo el nivel de instrucción secundaria completa en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, en estos casos deberán presentar el Certificado o Constancia de Estudios culminados del nivel secundario o de cualquier otra entidad educativa de nivel superior al secundario, no siendo necesario en este último caso que el administrado haya culminado los estudios. El requisito antes referido es exigible sólo para las nuevas licencias de conducir tramitadas con posterioridad a la vigencia del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre, no siendo exigible para el trámite de revalidación de la licencia de conducir.", adjuntando para ello al presente la ficha de inscripción en RENIEC la misma que será valorada en su momento.

OCTAVO.- Que, del análisis y de la revisión de los documentos presentados y de la fundamentación del recurso de reconsideración, se desprende que efectivamente el administrado cuenta con secundaria completa registrada en el Registro Nacional de Identificación y estado civil RENIEC, así como también se encuentra registrado en el Sistema Nacional de Conductores, lo mismo que es corroborado con la ficha de inscripción expedida por la RENIEC, en consecuencia el administrado cumple con todos los requisitos para el procedimiento de Recategorización de Licencia de Conducir, todo ello conforme a lo señalado en el D.S. 040-2008-MTC.

NOVENO.- Estando a lo opinado mediante informe N° 0008-2013 GRTC-SGTT-Lic., emitido por el Área n/e de Licencias de Conducir y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 139-2012-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el recurso de Reconsideración, interpuesto por el administrado **Julber Inga Sabina**, en contra de la Resolución Sub. Gerencial N° 2475-2012-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 05 de noviembre del 2012, por el cual resuelve declarar improcedente la solicitud de registro N° 12408-2012, Procedimiento de Recategorización de Licencia de Conducir clase A, categoría III.b. Por los Fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, la continuación del Procedimiento de Recategorización de Licencia de Conducir clase A, categoría III.b, vía proceso regular a favor del administrado **Julber Inga Sabina**,

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área No Estructurada de Licencias de Conducir de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la sede de la sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

17 ABR 2013

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

HAV/jsa

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Abg. Héctor R. Arredondo Valenzuela
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA